



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165501143051**



20165501143051

Bogotá, 03/11/2016

Señor
Representante Legal
LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S.
CARRERA 18 No. 21 - 72 - 80 BARRIO ALARCON
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **60118 de 03/11/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 60118 DEL 03 NOV 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 - 6** contra la Resolución No. 043428 de fecha 30 de agosto de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 03 de noviembre de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 335073 al vehículo de placa **STA-332** que transportaba carga para la empresa **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 - 6** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 3182 de fecha 27 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 - 6** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 12 de febrero de 2016

La empresa presentó los correspondientes descargos mediante radicado No 2016560014853-2 el 26 de febrero de 2016

Con resolución No. 043428 de fecha 30 de agosto de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 - 6** con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 19 de septiembre de 2016

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 - 6 contra la Resolución No. 043428 de fecha 30 de agosto de 2016

Mediante su Representante legal con escrito radicado con No. 2016560082855-2 de fecha 29 de febrero de 2016, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 - 6 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 043428 de fecha 30 de agosto de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. No encontramos frente a una investigación administrativa la número 03182 del 27 de enero del 2016 soportado en el informe único de infracción en donde UIT 335073 en donde el agente NELSON GARCIA, en la casilla 11 del mismo omite el NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA.

En el presente caso no hay identificación del nombre de la empresa obligatorio de llenar por el agente policial en la casilla 11 de conformidad a la Resolución 10800 del 2003, los agentes de tránsito deberán llenar por completo lo informe únicos de Infracciones de Tránsito en aras de garantizar el DEBIDO PROCESO de los Investigados. Ya que un espacio en blanco GENERA UNA DUDA DE MANERA INMEDIATA dando aplicación a la figura del INDUBIO PRO REO, que establece y desarrolla el artículo 29 de la CN.

2. Pero no bastando con esta violación al DEBIDO PROCESO DE LA EMPRESA LUDETRANS S.A.S, el DELEGADA DE TRANSITO, reconoce que violento el DEBIDO PROCESO DE LOS INVESTIGADOS al no darse traslado del tiquete de báscula que sustenta toda investigación administrativa.

Para el presentes caso hay afectación de garantías a un DEBIDO PROCESO al ocultamiento de una prueba directa como resulta ser el tiquete de bascula 311, no puede el despacho corregir en un acto administrativo una irregularidad corriendo traslado el MISMO EN FALLO SANCIONATORIO en donde se ASALTA LA BUENA FE DEL INVESTIGADO y una vez SANCIONADO LE CORREN TRASLADO DE LA COPIA DEL TIQUETE 311 NO EXISTE UNA VIOLACION MAS DIRECTA A LOS INTERESES NUESTROS.

EL TIQUETE DE BASCULA ES LA PIEZA PROBATORIA EJE DE UN FALLO SANCIONATORIO POR SOBRE PESO Y SI EL DESPACHO LO OMITIO DEBE ASUMIR LAS CONSECUENCIAS DE NO PODERLA UTILIZAR EN LA FORMA TAN OLIMPICA Y DESLEAL QUE REALIZO EL DELEGADO DE TRANSPORTE en la Resolución sancionatoria.

3. De conformidad con lo anterior se puede concluir que el acto administrativo objeto de reposición carece de estos criterios básicos -para la determinación de la sanción, -toda vez que tal y como se dejó claro en el acápite anterior, no obedece a un criterio de -razonabilidad y proporcionalidad que demuestre cuál fue el daño o peligro generado al interés jurídico tutelado el beneficio económico obtenido, la reincidencia; la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora; la utilización de medios fraudulentos o persona interpuesta para ocultar la infracción; grado de prudencia y diligencia de aplicación de las norma; renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes dadas por la autoridad, con ocasión al presunto sobrepeso, que llevaba el vehículo de placas STA -332, criterios, que debieron aplicarse teniendo en cuenta que para el presente caso no existe una ley especial que haya graduado las sanción a imponer.

4. carga de la prueba: La disposición no solo autoriza al juez por iniciativa propia o pedido de parte para reasignar la carga de probar, sino que, además, ilustrativamente contiene algunos supuestos en los cuales podrá considerarse que alguien está en mejores condiciones de acreditar un determinado hecho.

Bien importante es la previsión del tercer inciso, también novedoso, para evitar sorprender a última hora a las partes. Dice este inciso: "Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 – 6 contra la Resolución No. 043428 de fecha 30 de agosto de 2016

solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código"

.Pruebas

"Se sirva oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que remita a la investigación administrativa Copia de todo el manifiesto de Carga expedido y utilizado por la empresa LUDETRANS S.A.SNIT 900.418.887 durante el periodo 03 DE NOVIEMBRE DEL 2013.

Se sirva remitir los códigos de los rangos otorgados por el Ministerio de Transporte para la empresa de CARGA LINEAS UNIDAS DEL TRANSPORTE LUDETRANS S.A.S

Si no existe el manifiesto de carga de forma física en copia incorporada a la investigación y el agente policial es claro en afirmar en la casilla 11 INFORME UNICO DE INFRACCION 391408, que la empresa a la que se encuentra vinculado el vehículo corresponde a NO LA DESCRIBE y en la casilla 16 observaciones se describe un serial de manifiesto de carga que no corresponde con los nuestros conforme a la prueba documental. Surge la aplicación de una duda procesal que debe serresuelta en favor de los investigados para el caso la empresa LUDETRANS SAS. Al no contar con el documento que desvirtué de forma probatoria los descargos de la investigada.

Si no aparece el manifiesto de carga expedido por la empresa LUDETRANS S.A.S y que hace mención el agente policial, ni el tiquete de báscula DESCRIBE LA RELACION CON LA EMPRESA DE CARGA porque no se le corre traslado a su representada con el que realmente se prueba que iba cargado y despachado por dicha empresa el día de marras, aunado a que en el informe único de infracción no se señala y describe cuál era la cantidad de sobrepeso llevado por el rodante.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE TRANSPORTE POR PARTE DE LA INVESTIGADA.

Que dentro de la investigación administrativa señala que el vehículo referido transportaba el día de marras. Por cuenta y riesgo de su procurada; sin embargo no obra en el expediente prueba de ninguna naturaleza que demuestre que el día de marras había despachado el señalado rodante. Y eso no se puede presumir sino que se debe demostrar, y dentro del expediente administrativo no obra el manifiesto de carga ni en general documento alguno que vincule al mencionado vehículo con la empresa y en gracia de discusión, del tiquete de báscula que ya dijo no se estable la relación del vehículo de placas STA- 332 y no tiene ningún tipo de valor probatorio en el caso sub judice según las normas transcritas, en los descargos. Del código de procedimiento civil colombiano

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 – 6 en contra de la Resolución No 043428 de fecha 30 de agosto de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. El recurrente indica que en el Informe Único de Infracción de Transporte, no se señala la empresa afiladora ante este argumento el Despacho indica que el hecho de que en el numeral

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 - 6 contra la Resolución No. 043428 de fecha 30 de agosto de 2016

11 del IUIT no aparezca el nombre de otra empresa de carga, sólo indica la afiliación del vehículo infractor, por lo tanto la actuación administrativa se incide de acuerdo a lo descrito en la casilla No. 16 del mentado informe; toda vez que indica "transporta carton prensado con manifiesto de carga No 00004240 de la empresa LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 - 6."

De acuerdo a esto, y en concordancia con el parágrafo del artículo 22 del decreto 173 de 2001 que indica

"(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"

Bajo ese entendido el llamado a responsabilizarse por el transporte de las mercancías; es la empresa que expida el manifiesto de carga, toda vez que La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada. Por tanto no se incurre en una falsa motivación, como lo afirma el recurrente.

2. Con relación a la presunta violación al derecho de defensa que esgrime el recurrente al no darse traslado del tiquete de báscula que sustenta toda investigación administrativa, esta Delegada observa al momento de notificar por aviso la resolución de apertura, fue remitido junto con el oficio No. 20165500890531 del 12 de septiembre del 2016 copia íntegra de los documentos contentivos en el expediente de la investigación administrativa esto es informe de infracción No 335073 y tiquete de bascula No 311 del 03 de noviembre del 2013. Adicional a lo anterior el interesado podía acercarse a la Superintendencia de Puertos y Transporte y solicitar copias del expediente.

3. Con relación a la graduación de la sanción este Despacho le recuerda al recurrente que se está dando aplicación al artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, donde en síntesis, lo que hizo fue suprimir del texto la parte que castigaba con el máximo de la sanción prevista (700 S.M.L.M.V.) las conductas allí descritas, entre esas, el exceso en los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga; es decir, que de ahora en adelante queda a criterio de la administración determinar el monto de la sanción, atendiendo por supuesto, criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

En ese orden de ideas, se adoptaron unos criterios de sanción de carácter objetivo y razonable a fin de establecer el valor de las multas a imponer en los mentados casos teniendo presente la *regla general de la proporcionalidad*, prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico positivo, en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, que se aplica en las relaciones entre el poder público y los ciudadanos, traduciéndose en la exigencia de que cualquier limitación introducida por aquél a los derechos de éstos o, en general, al ámbito de libre autodeterminación del individuo, sólo puede ser posible en cuanto resulte estrictamente imprescindible para la salvaguarda o consecución del interés público, en virtud del cual la medida en cuestión es adoptada¹. O, del mismo modo, simplemente se afirma que una determinada decisión administrativa es proporcionada cuando se da la relación de adecuación entre medios elegidos y fines perseguidos, además de una relación de equilibrio entre los diferentes intereses puestos en juego².

¹ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2.000. p. 25.

² DESDENTADO DAROCA, Eva, *Discrecionalidad administrativa...*, cit., p. 160.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³⁴ y, por tanto goza de especial protección⁵. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado por el deterioro constante de la infraestructura, malla o red vial nacional como consecuencia de la misma irresponsabilidad del gremio, manifestada en las infracciones de sobrepeso, desdeñando de contera el elemento motivador de la función pública en el sector del transporte.

En este sentido igualmente, los arts. 19 y 20 de la referida Ley 105/93 imponen a la Nación - Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte (en este caso la Supertransporte) y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de la infraestructura del transporte y de todos y cada uno de los componentes de su propiedad.

Por todo lo anterior se expidió una escala de graduación la cual fue puesta en conocimiento al gremio por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte por su página web el 10 de octubre de 2011 mediante memorando No. 20118100074403, por lo tanto la misma es de público conocimiento, tal como se manifestó en la resolución de fallo.

4. Considera necesario este Despacho, que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte.

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 03 de noviembre de 2013.

En desarrollo de lo anterior, se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez

³ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁴ Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁵ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 - 6 contra la Resolución No. 043428 de fecha 30 de agosto de 2016

rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.⁶

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.*

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,*
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;*
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);*
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁷*

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Es pertinente entrar a evaluar el merito probatorio de los documentos aportados mediante el recurso de reposición interpuesto por la empresa **LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 - 6**.⁶ todo ello por ser la fuente probatoria como lo indica el Código General del Proceso.

"(...) ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

⁶ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

⁷ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 – 6 contra la Resolución No. 043428 de fecha 30 de agosto de 2016

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el a portante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (...)"

Este Despacho considera conveniente analizar las solicitudes probatorias realizadas sobre el mismo; iniciando por la solicitud de oficio al Ministerio de Transporte, prueba que es considerada inconducente, toda vez que la información del Informe Único de Infracción de Transporte N° 335073 de 03 de noviembre de 2013; indica en su casilla 16 Observaciones lo siguiente

"(...)transita con sobrepeso de 140 kg según tiquete de bascula No 00311 transporta carton prensado según manifiesto de carga No 0000424 de la empresa LUDETRANS S.A. (...)"

De acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa **LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 – 6** en ocasión a lo dispuesto en Decreto 173 de 2001; en su artículo 22; que reza:

"(...) ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas; se inició la investigación administrativa; en contra de la empresa correcta; al ser **LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 – 6** la que amparó las mercancías por medio del manifiesto de carga expedido.

5. Este Despacho considera que el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que rezan:

Art. 243. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...) Art. 244. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Así las cosas y teniendo como fundamento el I.U.I.T, casilla 16 donde indica que empresa la empresa **LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 – 6** expidió el manifiesto de carga No 0000424

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 - 6 contra la Resolución No. 043428 de fecha 30 de agosto de 2016

se procedió a imputar cargos a la vigilada, adecuando la conducta conforme lo descrito en el literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1°, código 560, de la resolución 10800 de 2003, "al permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" razón por la cual no son de recibo este argumento.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 043428 de fecha 30 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

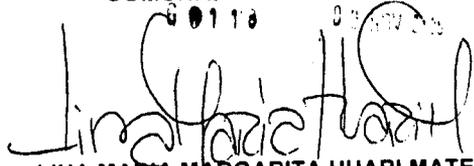
ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 043428 de fecha 30 de agosto de 2016 mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 - 6 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S LUDETRANS S.A.S. NIT 900418887 - 6 en su domicilio principal, en la CARRERA 18 # 21 - 72 - 80 BARRIO ALARCON BUCARAMANGA / SANTANDER o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARTA MARGARITA HUARI MATEÚS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

[Consultas](#) | [Estadísticas](#) | [Veedurías](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Sigla	LUDETRANS S.A.S.
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000201678
Identificación	NIT 900418887 - 6
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20110307
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	689725200.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	1.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CARRERA 18 # 21 - 72 - 80 BARRIO ALARCON
Teléfono Comercial	6421900
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CARRERA 18 # 21 - 72 - 80 BARRIO ALARCON
Teléfono Fiscal	6421900
Correo Electrónico	ludetrans@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

C.C.		LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SAS	BUCARAMANGA	Establecimiento				
			Página 1 de 1					

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó

Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



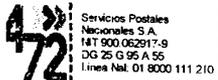
CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S.
CARRERA 18 No. 21 - 72 - 80 BARRIO ALARCON
BUCARAMANGA – SANTANDER



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN666928976CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE
S.A.S.

Dirección: CARRERA 18 No. 21 - 72
80 BARRIO ALARCON

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680011121

Fecha Pre-Admisión:
09/11/2016 14:48:05

Min. Transporte: cargo 000200 del 20/05/2016
Min. de Res. Masaje y Turismo: 000007 del 03/03/2016

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MESES	ANOS
Fecha 2:	DIA	MESES	ANOS
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Centro de Distribución:		C.C. Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	